

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico		<i>Certiorari</i>
		procedente del
		Tribunal de
		Primera Instancia
RECURRIDO	KLCE2015-00351	
v.		Sala de Ponce
José Ramón León		Caso Núm.:
Morales		JHO19990G0952
		JHO19990G0953
PETICIONARIO		Sobre:
		Violación y
		Secuestro
		Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

En 1993, el peticionario José Ramón León fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce a una pena de 97 años de prisión por los delitos de secuestro agravado y violación. El 1ro de septiembre de 1993, el peticionario presentó una apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 18 de enero de 1994, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió sentencia atendiendo en sus méritos el recurso presentado por el peticionario y confirmando la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Veinte años después, el 30 de diciembre de 2014, el peticionario presentó una moción ante el Tribunal de

Primera Instancia, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. El peticionario alega que su abogado lo representó de manera inadecuada, ya que no presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

Mediante resolución emitida el 23 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud.

Insatisfecho, el peticionario acude ante este Tribunal. Su planteamiento es frívolo. El primer Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico fue derogado mediante la Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1993. Fue restablecido, como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante la Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994.

A la fecha en que el peticionario presentó su apelación no existía Tribunal de Apelaciones. La apelación fue correctamente presentada por su abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La presentación de casos frívolos ante este Tribunal justifica la imposición de sanciones económicas bajo la Regla 83 del Reglamento de este foro. Apercibimos al peticionario de que se abstenga de formular planteamientos carentes de sustancia.

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso presentado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones